

DISPOSICIÓN N°78/21
NEUQUÉN, 20 de Octubre de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6808-M-2021, iniciado POR OLGA LILIANA CORTEZ; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que la reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control, por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por cambio de titularidad.

Que a fojas 6 se notificó a la Distribuidora y esta respondió a fojas 7/10. Aseveró que le exigen que cumpla con las normas técnicas vigente (Norma Técnica N° 1), en cuanto a la necesidad de readecuar su pilar.

Que a fojas 16/18 dictaminó el área técnica de la Autoridad de Aplicación. Dicha área señaló que realizó una inspección ocular en el domicilio de la reclamante y que observó que "...el pilar tiene caja de medidor metálica y que en la misma cuadra ya existen pilares que han sido normalizados" y asimismo, indicó que "La Distribuidora ha actuado conforme a la Reglamentación para conexiones de hasta 10kW domiciliarias, y por lo tanto la Sra. Cortez debe realizar la readecuación de la instalación del pilar como está normado"; por lo que recomendó no hacer lugar al reclamo de la usuaria.

Que a fojas 22/24, dictaminó el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación; quien afirmó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 7° y 30 del Marco Regulatorio; Cláusula 40 del Anexo I del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 14178 y artículos 3°, inciso 9; 7°, 8°; 22 y 24 del Reglamento de Suministro, Subanexo I del dicho contrato.

Que, señaló que la intervención de la Autoridad de Aplicación es pertinente, por cuanto el reclamante no ha quedado conforme con las respuestas de la Distribuidora

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que La Distribuidora se ha ajustado a lo dispuesto por la normas citadas, de modo que ha obrado correctamente, por lo que recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que lo dictaminado tanto por el área técnica, como por el área legal, resultan muestra clara de que la DISTRIBUIDORA CALF ha obrado conforme a la normativa vigente, de modo que la reclamante debe readecuar sus instalaciones para que se le pueda brindar el servicio de energía eléctrica.

Que dicha normativa tiene su fundamento en razones de seguridad de las personas y de sus bienes; y que se debe implementar cuando los usuarios solicitan el cambio de titularidad o cuando la Distribuidora lo solicite.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO


DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Olga Liliana Cortez, por el asociado N° 56722.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Olga Liliana Cortez de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Dra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico,
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados